

trucción primaria, reformándolos siempre que lo considere conveniente.

### CAPITULO VIII.

#### *Exámenes y fiestas escolares.*

Art. 77. Anualmente, en la última semana del mes de Junio, los Directores de las escuelas oficiales en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuales se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior en el año escolar siguiente, y cuales deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. En la primera quincena del mes de Julio tendrán lugar los exámenes públicos que presentarán las escuelas oficiales con objeto de manifestar, á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se dán á los alumnos en cada curso. Sustentarán estos exámenes los niños que obtengan las mejores calificaciones en los exámenes privados, y que á juicio del Director y ayudantes respectivos se encuentren en condiciones de efectuarlo con mejor éxito: formándose al efecto en cada curso los grupos de á diez niños que puedan hacerse, entre los cuales se turnará la réplica de las materias que correspondan á cada año escolar.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Julio, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una *fiesta escolar* que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipio, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto, y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La *fiesta escolar* de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado, y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivo posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

### CAPITULO IX.

#### *Vacaciones.*

Art. 81. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacarán las escuelas primarias oficiales desde el día siguiente á la *fiesta escolar* hasta el 31 de Agosto inclu-

sive, una semana en la Primavera y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Larñague*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria, vigente en el Estado, he tenido á bien reformar los artículos 4º, 5º, 16º y 25º, del Reglamento del Colegio Civil, en los siguientes términos:

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán en la última semana de Mayo, interrumpiéndose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, una semana en la primavera, los

Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles.

Art. 5º La Comisión de Matrícula á que se refiere el artículo 10 de la ley de instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio, del 17 al 31 de Agosto, y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 16. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Junio y otro en los últimos quince días de Agosto.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiere obtenido A. R. R. en los exámenes del mes de Junio, podrá repetir su examen en el mes de Agosto siguiente.

2ª Si hubiere obtenido R. R. R. en Junio, no podrá repetir examen hasta Junio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R., no podrá repetir examen hasta el mes de Junio siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado, en el artículo 13 de la ley que rige á la Escuela de Jurisprudencia, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la ley de la misma Escuela, he tenido á bien suprimir el artículo 37 y reformar los artículos 16, 20, 24, 25, 26, 29, 30, y 38 del Reglamento de la citada Escuela, expedido en 22 de Enero de 1892, según los términos siguientes:

Art. 16. La Mesa de Matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena de Agosto, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Septiembre del año escolar de que se trate, ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 24. El día último de Agosto se cerrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pie de la hoja respectiva, una acta formal de quedar cerradas las matrículas,

y la firmarán uno y otro. Si después se asentase alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Octubre, del año escolar correspondiente.

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Septiembre y se cerrarán el 31 de Mayo: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 29. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Junio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

Art. 30. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Junio, ó el día siguiente si fuere feriado aquel; á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela, desde el día 1º del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Mayo, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen examen.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener examen de la Junta Directiva, pidiéndolo an-